



**INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA Y DECRETA DILIGENCIA.**

**RES. EX. N° 12/ ROL D-083-2018**

**Talca, 27 de mayo de 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-083-2018**

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-083-2018, mediante la formulación de cargos contra RR Wine Limitada, titular del proyecto “Sistema de tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond” (en adelante, “el titular”), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 373/2006 (en adelante, “la RCA N° 373/2006”).

2. Que, mediante el mismo acto se le otorgó el carácter de interesado a la Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada (en adelante, e indistintamente, “Sociedad María Elba Herrera”), conforme a lo señalado en el resuelto undécimo de la misma y a lo establecido en el artículo 21 de la LO-SMA.

3. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2018), fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de septiembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170300987659.
4. Que, asimismo, la formulación de cargos fue remitida mediante carta certificada al domicilio del interesado, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Curicó con fecha 13 de septiembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170300987666.
5. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento, que incluye el plan de acciones y metas, plan de seguimiento, cronograma, e información adjunta para cada una de las acciones propuestas.
6. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018, esta Superintendencia estableció que, previo a resolver, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicha resolución para presentar un programa de cumplimiento refundido.
7. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, los sres. Juan Buttazoni Chacón y Suina Chahuan Kim, abogados, en representación de la Junta de Vigilancia del Estero Carretón (en adelante, "JVEC"), representada por don Wenceslao Valenzuela Arenas, y domiciliados en calle Argomedo N° 102, comuna de Curicó, Región del Maule, ingresaron escrito mediante el cual solicitan tener como parte en el presente procedimiento sancionatorio a dicha Junta de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.
8. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, don Eduardo Guerrero, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones señaladas por este Servicio mediante la precitada Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018.
9. Que, con fecha 5 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar el carácter de interesado a la JVEC.
10. Que, dicha resolución fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170322125282.
11. Que, asimismo, la antedicha resolución fue remitida mediante carta certificada al domicilio de los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, siendo ambas recepcionadas en la comuna de Curicó con fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimientos N° 1170322125268 y 1170322125275, respectivamente.
12. Que, con fecha 31 de enero de 2019, los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, ingresaron ante este Servicio, escritos en que, entre otras cosas, solicitan tener por incorporadas observaciones al programa de cumplimiento

refundido, presentado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018. Asimismo, solicitan a esta Superintendencia la adopción de las medidas provisionales que indican.

13. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto de los escritos ingresados con fecha 31 de enero de 2019, por los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, resolviendo tener por incorporadas sus presentaciones al procedimiento, y, previo a resolver las solicitudes de adopción de medidas provisionales, y para una debida ponderación de las observaciones al programa de cumplimiento realizadas por los interesados, otorgar traslado al titular para que, en un plazo de 5 días hábiles, procediera a formular las indicaciones que a su juicio correspondiera, ello sin perjuicio de las observaciones que esta Superintendencia pudiera realizar.

14. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 28 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170342033086.

15. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC con fecha 28 de febrero y 1 de marzo de 2019, respectivamente, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170342033093 y 1170342033109.

16. Que, con fecha 28 de febrero de 2019, don Eduardo Guerrero, en representación de RR Wine, presentó un escrito mediante el que solicita tener presente lo que indica en relación con la presentación ingresada por Sociedad María Elba Herrera, solicitando asimismo no acoger las solicitudes de dicho interesado.

17. Que, con fecha 4 de marzo de 2019, don Eduardo Guerrero ingresó un nuevo escrito, mediante el cual solicita en lo principal incorporar aclaraciones y rectificaciones al programa de cumplimiento, acompañando documentos en el otrosí.

18. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, se ingresó un nuevo escrito por parte de don Eduardo Guerrero, en el que solicitó tener presente lo que indica en relación con la solicitud de medidas provisionales por parte de la JVEC, y respecto de las observaciones formuladas al programa de cumplimiento por el mismo interesado.

19. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, mediante escrito ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, don Alberto Herrera Espinoza, en representación de Sociedad María Elba Herrera, solicitó se resolviera derechamente la solicitud de medidas provisionales ingresada con fecha 31 de enero de 2019.

20. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018, y rectificado mediante las presentaciones de fechas 4 y 11 de marzo de 2019, estableciendo en resuelvo segundo que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa, se incorporasen las observaciones enumeradas en el mismo resuelvo. Para ello, mediante resuelvo tercero, se otorgó al titular un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de la resolución señalada, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incorporase las observaciones consignadas.

21. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 3 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180571335790.

22. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC con fecha 3 de abril de 2019, respectivamente, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1180571335806, y 1180571335813.

23. Que, con fecha 5 de abril de 2019, mediante escrito ingresado en oficina de partes de este Servicio, el interesado Sociedad María Elba Herrera, en lo principal, acompaña informe técnico denominado “Análisis del programa de cumplimiento de RR Wine según RES.EX. N°1/ROL D-083-2018”, elaborado por la empresa Soluciones en Gestión Ambiental (SGA). Por otra parte, en segundo otrosí, solicita a este Servicio pronunciarse derechamente sobre las medidas provisionales solicitadas por esta parte, en el escrito de fecha 31 de enero de 2019.

24. Que, con fecha 12 de abril de 2019, mediante nuevo escrito ingresado ante esta Superintendencia, don Alberto Herrera, en representación de Sociedad María Elba Herrera, en lo principal acompaña documento correspondiente al Ord. N° 1117/2019, de fecha 8 de abril de 2019, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), mediante el cual se informa a la ltma. Corte de Apelaciones de Talca al tenor del recurso de protección rol N° 325-2019, caratulado “Ayala con RR Wine”. Por su parte, en segundo otrosí de esta presentación, solicita se pronuncie derechamente sobre la adopción de medidas provisionales.

25. Que, con fecha 16 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió tener por evacuado el traslado otorgado a RR Wine Limitada, respecto de las observaciones al programa de cumplimiento y solicitudes de adopción de medidas provisionales ingresadas por los interesados del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tuvo por incorporados los últimos antecedentes remitidos por Sociedad Agrícola María Elba Herrera, confirmando traslado a RR Wine para que procediera a formular las observaciones que a su juicio correspondieran. Por último, se solicitó a RR Wine y a la JVEC informar respecto al acuerdo señalado en escrito de 11 de marzo de 2019, adjuntando documentación respectiva, para efectos de resolver adecuadamente la solicitud de medidas provisionales.

26. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 23 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170355825685.

27. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC, siendo ambas recepcionadas con fecha 23 de abril de 2019, en las comunas de Talca y Curicó, respectivamente conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170355825692, y 1170355825708.

28. Que, con fecha 23 de abril de 2019, don Eduardo Guerrero presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones consignadas mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018.

29. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante escrito ingresado ante este Servicio, don Juan Esteban Buttazzoni solicitó en lo principal tener por evacuado el traslado, y en segundo otrosí formula observaciones a la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2019. Por su parte, se adjuntó un documento denominado “Acuerdo RR Wine Limitada y Junta de Vigilancia del Estero Carretón”.

30. Que, con fecha 2 de mayo de 2019, mediante escrito ingresado ante este Servicio, don Alberto Herrera Espinoza solicitó tener presente lo que indica respecto del programa de cumplimiento refundido ingresado por RR Wine, pidiendo asimismo su rechazo.

31. Que, con fecha 6 de mayo de 2019, don Eduardo Guerrero ingresó un nuevo escrito, mediante el cual en lo principal evacua traslado en relación con las últimas observaciones al programa de cumplimiento realizadas por Sociedad María Elba Herrera, y en el otrosí acompaña acuerdo suscrito con la JVEC. Este último documento corresponde al mismo adjuntado por la JVEC en escrito de 30 de abril de 2019.

## II. Observaciones al programa de cumplimiento y solicitud de medidas provisionales por parte de los interesados

32. Que, tal como se señaló, con fecha 31 de enero de 2019, fueron incorporadas observaciones al programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, por parte de los interesados previamente individualizados. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas provisionales por parte de ambos interesados, correspondientes a aquellas establecidas en el artículo 48, letras a), b), c) y f), de la LOSMA.

33. Que, posteriormente, los interesados han realizado nuevas observaciones en el proceso de evaluación del programa de cumplimiento, en base a las observaciones consignadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, así como también respecto del programa refundido ingresado por el titular con fecha 23 de abril de 2019.

34. Que, por otra parte, se ha otorgado traslado al titular para señalar lo que estime pertinente en relación con dichas observaciones, así como también respecto a las solicitudes de medidas provisionales, evacuando dichos traslados correspondientemente.

35. Que, en términos generales, se observa que tanto las observaciones al programa de cumplimiento y las medidas provisionales solicitadas por parte de los interesados, se refieren especialmente a los cargos N° 1 (derrames y descargas) y N° 4 (elusión).

36. Que, en cuanto a las **observaciones sobre las acciones propuestas para el cargo N° 1**, es posible señalar que estas en general se relacionan con la eventualidad que vuelvan a ocurrir derrames y descargas de riles en las aguas del canal Pulmodón y que, consiguientemente, pueden afectar la calidad de las aguas del estero Carretones, sobre todo considerando que se encuentra en período de vendimia. En este sentido, los interesados consideran que las acciones propuestas en el programa de cumplimiento no serían suficientes para asegurar que dichos eventos no se repitan.

37. Que, respecto de las **medidas provisionales solicitadas, relativas al cargo N° 1**, consisten básicamente en aquellas establecidas en las letras a)

y f) del artículo 48 de la LOSMA, esto es: medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, y; ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Concretamente, se solicita ordenar programas de monitoreos y análisis para acreditar que la cantidad de riles no sobrepasa la cantidad aprobada en la RCA, además de la realización de monitoreos y análisis periódicos de las aguas en el canal Pulmodón. A su juicio, la urgencia de estas medidas radica en los posibles daños que pudieran provocarse al medio ambiente o a la salud de las personas.

38. Que, respecto de las **acciones propuestas para el cargo N° 4**, las observaciones de los interesados se relacionan principalmente con la utilización de las obras construidas al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya construcción y operación fue constatada en las fiscalizaciones realizadas por la SMA, así como también respecto de la producción de vino y generación de riles por sobre lo autorizado en su resolución de calificación ambiental. Ello, a su juicio, traería como consecuencia el vertimiento de riles en el canal Pulmodón.

39. Que, respecto de las **medidas provisionales solicitadas relativas al cargo N° 4**, estas corresponden a las medidas establecidas en las letras b) y c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es: sellado de aparatos o equipos, y; clausura temporal, parcial o total de las instalaciones. En concreto, se solicita la paralización de las obras que no han sido autorizadas, y el sellado de la planta de tratamiento de aguas servidas, la línea de tratamiento de riles (filtro rotatorio, reactores anaeróbicos y cunas de secado, y 4 piscinas no contempladas en la RCA), ello a su juicio, atendido el riesgo inminente que se derivaría del funcionamiento de dicha infraestructura sin previa evaluación ambiental.

### III. Diligencia probatoria

40. Que, conforme al artículo 3, letra r), de la LOSMA, se encuentra entre las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental. Por su parte, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 424/2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, considerando, resuelvo 2.5, letra f), es función del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento aprobar o rechazar, cuando corresponda, los programas de cumplimiento y proponer al Superintendente la declaración de ejecución satisfactoria de estos. Asimismo, la letra o) del mismo resuelvo establece como parte de sus funciones realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones que se le asignan.

41. Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el D.S. N° 30/2013, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, es deber de la Superintendencia del Medio Ambiente verificar que se cumplan los requisitos para la aprobación de los programas de cumplimientos, lo que implica controlar y determinar que se cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 7, y con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 de dicho Reglamento.

42. Que, lo anteriormente señalado supone la necesidad de tener una cabal comprensión de las acciones comprometidas, el área de implementación de estas, las obras involucradas, y su factibilidad, conforme a los objetivos y metas del programa de cumplimiento.

43. Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. A su vez, la jurisprudencia administrativa ha señalado que la Ley N° 19.880 tiene aplicación

directa en el procedimiento sancionatorio regulado en la LOSMA, en cuanto a principios y desarrollo del mismo.<sup>1</sup>

44. Que, en este sentido, el artículo 7 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de celeridad, dispone que los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deben actuar por propia iniciativa en la prosecución de los procedimientos y remover todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión. A su vez, conforme al artículo 13 de la misma Ley, que establece el principio de no formalización, el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, dejando constancia de lo actuado y evitando perjuicios a terceros. Por último, conforme al principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la misma Ley, se debe adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento.

45. Que, a mayor abundamiento, el artículo 55 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar los deberes de eficiencia y eficacia administrativa.

46. Que, por lo tanto, analizados los antecedentes asociados al programa de cumplimiento refundido, así como las observaciones realizadas por los interesados y las solicitudes de medidas provisionales, esta Superintendencia estima útil y necesario para lograr la correcta comprensión de las acciones comprometidas y contextualizar de mejor forma las medidas provisionales solicitadas, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, y la solicitud de adopción de medidas provisionales, **la realización de una visita a las instalaciones del proyecto**, con el fin de observar, georreferenciar y fotografiar en terreno las zonas, acciones y obras relacionadas con las siguientes acciones:

a. **Acción N° 4**, consistente en *“tapar o sellar los ductos con tierra del mismo predio, y proceder a sellar los lados del ducto”*

b. **Acción N° 6**, consistente en *“canalización aguas lluvias”*.

c. **Acción N° 7**, consistente en *“Elevación prensas tintos y blancos”*

d. **Acción N° 16**, consistente en *“implementación de zanjas en zonas aledañas a la disposición de RILES, con dos cámaras y bombas de recirculación hacia tranque de acumulación. Al instalar dos bombas de recirculación, es posible prevenir y captar a tiempo posibles escurrimientos al Canal Pulmodón”*.

e. **Acción N° 18**, consistente en *“instalar dos caudalímetros en la salida de cada bomba de recirculación”*.

f. **Acción N° 20**, consistente en *“incorporar equipos de monitoreo para medición en línea del parámetro caudal en dos puntos del canal Pulmodón”*.

g. **Acción N° 53**, consistente en *“acumulación de RILES tratados en tranque existente. En el caso que sobrepase el 80% de su capacidad se procederá a hacer el Retiro de Riles de manera progresiva por medio de una empresa sanitaria. Se estima que a través de esta acción se deberán retirar entre 60 y 100 m<sup>3</sup>/día para cumplir con lo planteado en la meta (disponer sólo 86,72 m<sup>3</sup>/día en el sistema aprobado por la RCA 373/2006”*.

47. Asimismo, se estima útil y necesario para lograr la correcta comprensión del alcance de las medidas provisionales solicitadas, la realización de una visita en la zona del proyecto, en especial **en el canal Pulmodón y el estero Carretones**.

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia rol R-20-2014, de 19 de junio de 2014, considerando duodécimo.

48. Que, atendida la naturaleza de esta diligencia, deberá desarrollarse en forma ordenada y eficiente, en conjunto con los interesados del presente procedimiento sancionatorio, pudiendo asistir a la misma sus apoderados, cuyos poderes se encuentren debidamente acreditados conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** de RR Wine Limitada, ingresado con fecha 23 de abril de 2019, así como su información anexa.

**II. TENER POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** las observaciones al programa de cumplimiento y los documentos remitidos por la JVEC, mediante escrito ingresado con fecha 30 de abril de 2019, y las observaciones al programa de cumplimiento realizadas por parte de la Sociedad Agrícola María Elba Herrera, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2019.

**III. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO** otorgado a RR Wine Limitada, ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, respecto de las observaciones al programa de cumplimiento incorporadas por la Sociedad Agrícola María Elba Herrera con fechas 5 y 12 de abril de 2019.

**IV. SE CONFIERE TRASLADO A RR WINE LIMITADA.** Para una debida ponderación de las observaciones al programa de cumplimiento incorporadas por la JVEC con fecha 30 de abril de 2019, y por la Sociedad Agrícola María Elba Herrera con fecha 2 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 10, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, se otorga traslado a RR Wine Limitada para que, en un plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, proceda a formular las observaciones que a su juicio correspondan, debiendo ser estas pertinentes y conducentes, conforme al estado procesal actual del presente procedimiento sancionatorio, y ello sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar esta Superintendencia

**V. PREVIO A RESOLVER LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS PROVISIONALES DE 31 DE ENERO DE 2019, Y LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO CON FECHA 23 DE ABRIL DE 2019, SE ORDENA LA DILIGENCIA** identificada en los considerandos N° 46 y 47 de la presente resolución. Se designa para llevar a cabo la diligencia a don Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, con apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La diligencia se llevará a cabo el día **6 de junio de 2019**, fijándose como punto de encuentro la entrada a la bodega de vinos de RR Wine Limitada, ubicada en el Fundo Sanatorio, sector Pulmodón, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule, dando comienzo a la misma a las **10:30 horas**.

La diligencia será ejecutada de modo de poder abordar los aspectos señalados en los considerandos N° 46 y 47 de la presente resolución, pudiendo en todo caso priorizarse sectores en atención al tiempo destinado a la diligencia, y a los antecedentes obtenidos en torno a los aspectos por resolver según el contexto de la diligencia.



**VI. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Podrán asistir los apoderados de RR Wine Limitada, y de los interesados de autos, cuyos poderes se encuentren debidamente constituidos conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, previo al día de la diligencia. Deberán, en todo caso, señalar por escrito su intención de asistir a la diligencia e identificar al apoderado que participará en la misma.

Asimismo, se hace presente que los interesados que designen peritos deberán acompañar antecedentes suficientes que acrediten la experiencia del perito en la materia específica, los cuales serán determinantes a fin de ponderar la idoneidad técnica de sus observaciones en la instancia decisonal correspondiente.

Los escritos que identifiquen a los apoderados que asistirán a la diligencia, designen apoderados y designen peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia del Medio Ambiente, a más tardar el día **4 de junio de 2019**, con el fin que estos puedan ser proveídos con la debida antelación antes de la diligencia.

**VII. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA.** Para todo tipo de coordinación en la realización de la diligencia probatoria señalada en el resuelvo cuarto de la presente resolución, RR Wine Limitada, así como los interesados del presente procedimiento sancionatorio, deberán comunicarse con el Fiscal Instructor y profesional técnico, a los correos [antonio.maldonado@sma.gob.cl](mailto:antonio.maldonado@sma.gob.cl) y [pia.ferretti@sma.gob.cl](mailto:pia.ferretti@sma.gob.cl).

Se hace presente que todos los concurrentes a la diligencia deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones y el desarrollo de la actividad, siendo esa una obligación personal de cada uno de los asistentes. Para estos efectos, RR Wine Limitada deberá indicar expresamente si se requiere cumplir con algún requisito para el ingreso de las instalaciones del proyecto.

**VIII. HACER PRESENTE** que la Superintendencia del Medio Ambiente, al inicio y término de la visita levantará acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que las fotografías y demás registros que se capten durante la misma.

Asimismo, se advierte que conforme al artículo 161-A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio imágenes o comunicaciones en recintos particulares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del posible afectado.

**IX. HACER PRESENTE** a RR Wine Limitada, que tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de eventuales sanciones.

Asimismo, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderado por el Fiscal Instructor.

**X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Matías Lecaros

Edwards, representante legal de RR Wine Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alberto Herrera Espinoza, apoderado de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle 30 Oriente N° 1528, oficina 709, comuna de Talca, Región del Maule; y a don Juan Esteban Buttazzoni Chacón, apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, domiciliado para estos efectos en calle Argomedo N° 102, comuna de Curicó, Región del Maule.



  
Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
PFC/AMB

**Carta Certificada:**

- Sr. Matías Lecaros Edwards. Representante legal de Sociedad RR Wine Ltda. Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Alberto Herrera Espinoza. Apoderado de Sociedad Agrícola Elba Herrera Ltda. 30 Oriente N° 1528, oficina 709, Talca, Región del Maule.
- Sr. Juan Esteban Buttazzoni Chacón. Apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones. Argomedo N° 102, Curicó, Región del Maule.

Rol D-083-2018.